

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento, dejando constancia de la suspensión de términos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso conforme a acuerdo PCSJA23-12089, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00086-00 VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandantes: MARIA ROSA ELVIRA SIERRA
Demandados: CLARA LUZ HERMINDA CAMARGO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de apoderado judicial MARIA ROSA ELVIRA SIERRA presenta demanda Verbal Sumaria de RESOLUCION DE CONTRATO en contra de CLARA LUZ HERMIDA CAMARGO CAMARGO.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) Se deberá disgregar el hecho 8° que comprende varios supuestos fácticos en uno solo, lo que puede llegar a imposibilitar los Derechos de Defensa y Contradicción, contra quien se aducen.
- b) Se hace necesario subsanar la PRETENSION SUBSIDIARIA, en el entendido que la misma se habla de una prorrogas al contrato sin que en los supuestos fácticos se haga tal manifestación. Así mismo no se presentan pretensiones frente a las declarativas solicitadas.
- c) Se debe adecuar la cuantía toda vez, que de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del CGP, numeral 1°, su tasación se da por el valor de las pretensiones, y no por el valor total del negocio jurídico. De por si corresponde a un Proceso de Mínima Cuantía (Artículo 25 CGP)
- d) Se deberá subsanar el acápite de Notificaciones, en el entendido que, frente a la Parte Demandante y Demandada, no se relaciona canal digital, o en su defecto afirmar no contar con dicha información.
- e) A pesar que la Medida Cautelar es procedente, para su decreto, la Parte Demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 590 del CGP.

En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la

notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, conforme al Mandato conferido

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato presentada por MARIA ROSA ELVIRA SIERRA en contra de CLARA LUZ HERMIDA CAMARGO CAMARGO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Septiembre 22 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 031 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO